



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

2 de julio de 1997

Núm. 28 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 32
Núm. exp. 121/00030)

PROYECTO DE LEY

621/000028 Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

PROPUESTAS DE VETO

621/000028

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Palacio del Senado, 30 de junio de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos que se asignan al Proyecto de Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social, es el que constituya una respuesta al problema de la sustitución de una inspección de concepción centralista por otra que responda a los postulados del Estado de las Autonomías.

EA considera que el Proyecto de Ley no desarrolla en absoluto el mencionado objetivo, que incluso supone un retroceso respecto a los principios que estableció la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, añadida por la Ley 11/94, del 19 de mayo.

La mencionada Disposición Adicional Tercera de la LISOS, partiendo de la afirmación del carácter de Cuerpo Nacional para el Cuerpo de Inspectores, establecía el principio de que se debería regular, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las condiciones de participación de éstas «en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, e igualmente la adscripción orgánica y funcional de dichos funcionarios a las Administraciones Autonómicas, en el número que de común acuerdo se fije». Pues bien, toda la estructura orgánica y territorial que se establece en el Proyecto de Ley sigue siendo centralista, constituyendo las Comunidades Autónomas meramente una referencia a la hora de establecer demarcaciones territoriales en la estructura del sistema de inspección, o a la hora de definir los planes, programas y objetivos de actuación de la inspección; «La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se estructura

en una autoridad Central y, territorialmente, en Inspecciones Provinciales agrupadas en cada Autonomía». (Artículo 15.3).

Asimismo, la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se residencia en un órgano del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, apelando al artículo 4 del Convenio de la OIT, cuando el número 2 de dicho artículo contempla diversas hipótesis en caso de un Estado federal, al que con voluntad política se puede equiparar el Estado de las Autonomías.

En nada obsta lo anterior el hecho de que se incorpore al Proyecto de Ley la figura de una Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, que con carácter general está prevista en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, o la de las Conferencias Territoriales. Como órgano de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones, Central y Autonómica, tales conferencias tendrían sentido material sólo en los supuestos de que la adscripción funcional y orgánica de la Inspección a las Comunidades Autónomas y Foral que lo reclaman fuera un hecho, y la autoridad central estuviera en tales administraciones autonómicas.

Que la opción del Proyecto de Ley no es la más razonable se puede deducir fácilmente si se tiene en cuenta

que, por ejemplo, la práctica totalidad de las funciones que se asignan a la Inspección en el artículo 3 inciden en competencias que están transferidas o cuya transferencia se reclama por parte de las nacionalidades históricas (competencias de ejecución de la legislación laboral, las competencias del INEM, competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de Sanidad, competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica en materia de Seguridad Social, competencias de gestión del Régimen Económico de la Seguridad Social). En este contexto, lo más lógico sería la adscripción orgánica y funcional de la Inspección a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, y la integración de su personal en la estructura de personal de la Comunidad Autónoma o Foral respectiva.

El Proyecto de Ley desciende incluso a incidir en cuestiones organizativas, como el establecimiento de unidades operativas específicas de la Inspección, que debiera dejarse en manos de las administraciones autonómicas.

El Proyecto de Ley, no sólo no desarrolla su objetivo sino que es regresivo en este aspecto fundamental.

Palacio del Senado, 16 de junio de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**